Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 29 de enero de 2016
(OR. en)

5553/16

DENLEG 9
AGRI 25
SAN 29

NOTA PUNTO «I/A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.° doc. Ción.:	5197/16 DENLEG 2 AGRI 8 SAN 5 + ADD 1
Asunto:	REGLAMENTO (UE) …/… DE LA COMISIÓN por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.° 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la retirada de diversas sustancias aromatizantes de la lista de la Unión – *Decisión de no oponerse a la adopción*

1. El anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008[1] establece una lista de la Unión de aromas y materiales de base autorizados para su utilización en los alimentos y sus condiciones de utilización. De conformidad con su artículo 11, apartado 3, dicha lista puede actualizarse de acuerdo con el procedimiento común contemplado en el Reglamento (CE) n.º 1331/2008[2]. El artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1331/2008 establece que una sustancia puede retirarse de la lista de la Unión mediante una decisión adoptada de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control. Además, de conformidad con el artículo 25, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1334/2008, las medidas transitorias también pueden ser adoptadas por el procedimiento de reglamentación con control.

[1] Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos (DO L 354 de 31.12.2008, p. 34).

[2] Reglamento (CE) n.º 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas, los aromas alimentarios y los nuevos alimentos.(DO L 354 de 31.12.2008, p. 1).

El Parlamento Europeo y el Consejo pueden oponerse a estas medidas en un plazo de tres meses.

2. De conformidad con el artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 182/2011[3] del Parlamento Europeo y del Consejo, los efectos del artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE[4] del Consejo se mantendrán con respecto a los actos de base existentes que hagan referencia a dicho artículo.

3. Antes de adoptar los proyectos de Reglamento de referencia, y de acuerdo con el artículo 5 *bis*, apartado 2, de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, la Comisión consultó al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos el 25 de noviembre de 2015. El Comité votó a favor del proyecto de Reglamento de referencia por unanimidad (dos Estados miembros que representan a una población de 125.258 millones de habitantes se abstuvieron).

4. En consecuencia, la Comisión remitió al Consejo el citado proyecto de Reglamento el 12 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 5 *bis*, apartado 3, letra a), de la Decisión 1999/468/CE del Consejo.

5. Con arreglo al procedimiento de reglamentación con control, el Consejo, por mayoría cualificada, puede oponerse en el plazo de tres meses a la adopción por la Comisión del proyecto de Reglamento, basándose en que el proyecto de medidas presentado por la Comisión:

   – rebasa las competencias de ejecución previstas en el acto de base; o

   – no es compatible con el objetivo o el contenido del acto de base; o

   – no respeta los principios de subsidiariedad o proporcionalidad.

6. El 14 de enero de 2016, se pidió a las delegaciones que indicaran, a más tardar el 26 de enero de 2016, su posible oposición al proyecto de Reglamento. Las delegaciones no han aducido ninguno de los motivos de oposición mencionados.

---

[3] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

[4] Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).

7. **En vista de ello, se ruega al <u>Comité de Representantes Permanentes</u> que proponga al <u>Consejo</u> que confirme, como punto «A» de su orden del día, que no se opone al proyecto de Reglamento al que se refiere el documento 5197/16 + ADD 1.** A menos que el Parlamento Europeo se oponga al proyecto de Reglamento en el plazo de tres meses desde su presentación, la Comisión podrá adoptarlo de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 5 *bis*, apartado 3, letra d), de la Decisión 1999/468/CE del Consejo.